



TRABAJO FIN DE GRADO

LA COSA JUZGADA EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Curso Académico: 2017/2018

Almería, Junio de 2018

Autora: García Escobar, M^a Ángeles

Tutora: Bonachera Villegas, Raquel Dominica

Cotutora: Moreno García, Lucía



DEGREE FINAL PROJECT

THE JUDGED THING IN THE SOCIAL JURISDICTION

DEGREE IN LABOR RELATIONS AND HUMAN RESOURCES

Faculty of Law

UNIVERSITY OF ALMERÍA

School year: 2017/2018

Almería, June 2018

Author: García Escobar, M^a Ángeles

Tutor: Bonachera Villegas, Raquel Dominica

Cotutora: Moreno García, Lucía

Resumen

En este trabajo fin de grado se ha estudiado una de las instituciones más relevantes del Derecho procesal, la cosa juzgada.

Haciendo especial hincapié en su manifestación en el proceso laboral, sin olvidar que, la ausencia de estudios específicos en la materia ha determinado que tengamos que utilizar los estudios de la doctrina procesal civil, debido a que la configuración de la cosa juzgada en éste proceso se asemeja en gran medida a ésta institución en el proceso civil, al tiempo que hemos analizado la jurisprudencia en la materia.

Abstract

In this work, we have stude studied one of the most relevant institutions of the Procedural law, the judged thing.

We have taken into account the lack of specific studies in the field and we were forced to base our work on civil procedure doctrine. Furthermore, due to the fact that the judged thing configuration is greatly alike to that above-mentioned institution inside the civil process, we have analysed the jurisprudence in the field.

INDICE

Siglas y abreviaturas	4
I.-Introducción	5
II.- Consideraciones generales sobre la cosa juzgada.....	7
1.- La cosa juzgada formal.....	9
2.- La cosa juzgada material	11
2.1.- Delimitación conceptual	11
2.2.- Teorías sobre la naturaleza de cosa juzgada material	12
2.3.- Resoluciones con efecto de cosa juzgada material	14
3.- Funciones de la cosa juzgada material	17
3.1.- Función Negativa	19
3.2.- Función Positiva.....	21
3.3.- Tratamiento procesal de la cosa juzgada	24
4.- Límites de la cosa juzgada.....	28
III.- Extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral	36
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	55
Jurisprudencia.....	55

Siglas y abreviaturas

Art.	Artículo
CE	Constitución Española de 1978
CC	Código Civil
DEJ	Diccionario del español jurídico
ET	Estatuto de los Trabajadores
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
Ibídem	Igual que en referencia anterior
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
Núm.	Número
Op.cit	Obra citada
P.	Página
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Secc.	Sección
Ss	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
Vid.	Véase

I.-Introducción

Todo trabajo fin de grado o master debe comenzar explicando las razones por las que se estudia el tema central del trabajo y el método que se ha aplicado en su elaboración.

En cuanto a la primera cuestión, hemos elegido la cosa juzgada en el ámbito laboral, porque es uno de los temas más importantes del Derecho procesal, es más, es considerado por muchos autores, como la característica más relevante de la función jurisdiccional.

Nadie es ajeno al hecho, de que es fundamental determinar cuándo una cuestión ya ha sido juzgada por otro órgano jurisdiccional. Es fundamental, puesto que no cabe dos enjuiciamientos sobre un mismo asunto y porque el principio de seguridad jurídica impide dos sentencias sobre el fondo del asunto que sean contradictorias.

Tanto es así, que su importancia encuentra reflejo en la Constitución Española, cuando en el apartado tres de su artículo nueve, garantiza la seguridad jurídica, pues bien, fundamentándose en este principio aparece, entre otras, la figura de *la cosa juzgada*.

De hecho, la cosa juzgada, también puede ser alegada por del demandado al contestar la demanda, constituyendo una excepción procesal. Hemos de recordar que el demandado puede adoptar conductas muy diversas ante la pretensión ejercitada por el demandante¹ y entre ellas puede oponer excepciones procesales que impiden al órgano jurisdiccional dictar una sentencia de fondo.

En este mismo sentido, en el ámbito del proceso laboral, el artículo 85.2 Ley 36/2001 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) establece que “el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes”².

¹ Según Díez-Picazo Giménez, I., (con De la Oliva Santos, A.): *Derecho procesal civil*. El proceso de declaración, Madrid, 2004, p., 293, “La contestación a la demanda es el acto en el cual el demandado fija su posición frente a la acción o acciones afirmadas por el actor en la demanda”.

² En un sentido amplio, puede decirse que una excepción es cualquier medio de defensa esgrimido por el demandado frente a la demanda con el que pretenda conseguir no ser condenado. Son excepciones procesales aquellas alegaciones en las que el demandado pone de manifiesto la falta de algún presupuesto

En cuanto a las excepciones que aquél puede oponer, dispone el artículo 405.3 de la Ley 1/2000 de 7 enero de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que, resulta de aplicación supletoria al proceso laboral, que podrán ser opuestas tanto excepciones procesales como demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución (seguimiento) y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo³.

Figura a la que por supuesto, no es ajeno el orden jurisdiccional social, como concededor de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social de Derecho, regulador de los conflictos y reclamaciones que puedan desarrollarse en el desenvolvimiento de las relaciones laborales, tanto en su vertiente individual como colectiva.

Explicada la importancia del tema elegido para nuestro trabajo fin de grado, debemos centrar nuestra atención ahora en el método de investigación empleado, como no puede ser de otra forma, tratándose de un trabajo fin de grado incurso en aspectos del Derecho Procesal, el método utilizado es el propio de las ciencias jurídicas. De tal modo que, para la realización de este trabajo hemos estudiado la legislación vigente, así como la doctrina procesalista más significativa, sin olvidar el estudio de la jurisprudencia en la materia.

En cuanto a la estructura del trabajo presenta a grandes rasgos dos grandes partes: la primera, en la que abordamos unas consideraciones generales de la cosa juzgada; y una

procesal, la existencia de algún óbice (obstáculo, impedimento) procesal o la falta de requisitos de algún acto procesal en concreto. En suma se trata de alegaciones que, caso de ser estimadas, impiden que el proceso termine con un pronunciamiento en cuanto al fondo de la acción afirmada por el actor (como por ejemplo cosa juzgada). En todo caso, la estimación de algunas excepciones procesales, aunque pone fin al proceso, no impide la incoación de un nuevo proceso con el mismo objeto. (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, op. cit, p. 294).

³ La sentencia sobre el fondo se define, en palabras de De la Oliva Santos, como “la sentencia que se pronuncia sobre las pretensiones y la acción o acciones afirmadas, otorgando o denegando, de forma total o parcial, la tutela pedida”. (De La Oliva Santos, A., Díez-Picazo, I., “La Cosa juzgada civil”, en *Derecho procesal civil: el proceso de declaración*, 2004, p. 438). Según la definición en el Diccionario del español jurídico (DEJ): la sentencia de fondo es la que resuelve la relación jurídica debatida, produciendo los efectos de cosa juzgada.

segunda, en la que se analiza en profundidad estas consideraciones dentro del proceso laboral.

II.- Consideraciones generales sobre la cosa juzgada

En aras del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y en base a la seguridad jurídica que nos garantiza la CE (art. 9.3), debe existir un momento en el que los conflictos o cuestiones controvertidas en un proceso, en nuestro caso laboral, queden definitivamente resueltas, esto es, se les ponga fin y por tanto adquieran la consideración de *cosa juzgada*. En sentido negativo, a su vez, en virtud de la prohibición de la indefensión, garantizada por el artículo 24.1 CE, es de sentido común que un conflicto no puede existir de forma infinita.

Tanto es así, que la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado IX, al explicar o analizar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, se dispone a entenderla como un *“instituto de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos”*.

En el lenguaje común, siguiendo al profesor De la Oliva, la cosa juzgada puede definirse como el especial estado jurídico alcanzado por un asunto cuando éste ha sido enjuiciado, esto es, juzgado por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e irrevocable, que es tanto como decir que reviste firmeza o que es firme, o que, ha devenido inimpugnable⁴.

En un sentido más estricto, técnico o jurídico, se entiende por cosa juzgada al principal efecto inherente a las resoluciones judiciales haciendo referencia a la vinculación jurídica que éstas provocan a las partes y los órganos jurisdiccionales que las han dictado.

⁴ De la Oliva Santos, A., *Sobre la cosa juzgada*: (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), Madrid, 1991, p.17-19.

Pues bien, en función a la vinculación jurídica que produzca la concreta resolución judicial, hablamos de cosa juzgada formal o de cosa juzgada material⁵.

En una primera aproximación a este concepto, debemos hacer referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1997, que por su trascendencia pasamos a transcribir:

“Respecto al concepto de cosa juzgada: siendo cosa juzgada formal el efecto de la sentencia que ha ganado firmeza, la cosa juzgada material es el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído la sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada formal), que tiene la eficacia de vincular al órgano jurisdiccional en otro proceso. Esta eficacia es negativa o excluyente, cuando se repite la misma cuestión y en este otro proceso no se entra en el fondo por acogerse la cosa juzgada como excepción. Y la eficacia es positiva o prejudicial cuando dicha cuestión no es el objeto único del otro proceso, sino que forma parte de este, en cuyo caso la sentencia que recaiga deberá tener como punto de partida, y en ningún caso contradecir, lo resuelto en la anterior sentencia”⁶.

⁵ El profesor De la Oliva, señala la Sentencia de la AP Granada, de 2 de diciembre de 1983, para referirse a la distinción entre cosa juzgada formal y material: *“el instituto de la cosa juzgada (res iudicata pro veritate habetur; non bis in idem) tiene una doble vertiente: cosa juzgada formal, que opera dentro del proceso y cosa juzgada material que se refiere a procesos futuros, siempre que se produzca la identidad entre personas, cosas, acciones y causa de pedir...”* (Vid., De la Oliva Santos, A., *Sobre la cosa juzgada:(civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, op.cit, p.24.

En el mismo sentido, entre otras, la: STSJ de Madrid (Sala de lo Social, Secc.5ª), de 23 de enero de 2017, Núm. de Recurso 576/2016; STSJ de Madrid (Sala de lo Social, Secc.1ª), de 18 julio de 2005, Núm. de Recurso 1919/2005; STSJ de Madrid (Sala de lo Social, Secc.1ª) de 29 junio de 2005, Núm. de Recurso 1448/2005; STS (Sala de lo Civil, Secc.1ª) de 13 septiembre de 2010, Núm. de Recurso 739/2007; SAP de Barcelona (Secc. 14ª), de 11 marzo de 2004, Núm. de Recurso 843/2002.

⁶ STS (Sala 1ª) de 18 de noviembre de 1997, Núm. de Recurso: 2290/1993

1.- La cosa juzgada formal

Históricamente en la doctrina procesalista han coexistido dos corrientes a la hora de definir el concepto de cosa juzgada formal. Una corriente defendida, entre otros, por Montero Aroca, que no distinguía entre los conceptos de irrevocabilidad de las resoluciones judiciales y el concepto de cosa juzgada formal; y una segunda corriente, definida por Andrés De la Oliva, que entiende que aunque son conceptos extremadamente relacionados no son sinónimos. Teoría ésta que ha triunfado en la LEC, como puede apreciarse en la lectura del artículo 207.2, que diferencia el concepto de cosa juzgada formal del concepto de irrevocabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales, al señalar que las *resoluciones firmes* pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas, especificando que son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia, las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas y firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

Por lo que se refiere al concepto de invariabilidad o firmeza de las resoluciones judiciales, en concreto de las sentencias, la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 julio (en adelante LOPJ), considera en su artículo 245.3 que: “*son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley*”.

Debemos concluir, que la cosa juzgada formal es la vinculación jurídica que producen las resoluciones judiciales firmes *dentro del mismo proceso* en que se haya dictado dicha resolución⁷, por tanto hace referencia a una *vinculación interna*, tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional que las dictó.

Esto significa, que una vez que la resolución adquiere firmeza, y por tanto, pasa en autoridad de cosa juzgada, produce *efecto erga omnes*, esto es, todos deben respetarla, su concreto contenido ha de cumplirse. De tal forma, que el órgano judicial que la ha dictado no puede proveer de forma distinta a lo acordado, ni las partes pedir en contra

⁷ Definición de De La Oliva Santos, A., Díez-Picazo, I., “La Cosa juzgada civil”, en *Derecho procesal civil: el proceso de declaración*, op. cit., p. 536.

de ello; y, además, lo decidido en la resolución firme ha de tomarse como punto de partida para resolver posteriores cuestiones, en el proceso en que se ha dictado, para los sucesivos actos de ese mismo proceso⁸.

La vinculación que una resolución firme debe producir, en el proceso en que se dicta, conlleva evitar que se replantee un mismo punto o cuestión ya decidido a lo largo del proceso, en ocasiones incluso ejecutado, sobre ese punto o cuestión en esa resolución firme⁹.

Delimitada conceptualmente que es la cosa juzgada formal, debemos prestar nuestra atención a las resoluciones respecto de las cuales se predica dicha eficacia.

Resoluciones con eficacia de cosa juzgada formal

La *cosa juzgada formal* se predica, en principio, de todas las resoluciones judiciales firmes, con excepción de la sentencia firme sobre el fondo del asunto, respecto de la cual se predica, la eficacia de cosa juzgada material, que presupone la formal, aunque no a la inversa. Por lo tanto, tienen eficacia de cosa juzgada formal: las providencias, autos firmes, que se dicten a lo largo del proceso, así como, las sentencias absolutorias de la instancia, entendiéndose por tal, aquellas sentencias que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, por estimar la existencia de algún óbice procesal o alguna excepción procesal.

En definitiva, las resoluciones que se van dictando a lo largo del proceso, pero no la última resolución, la sentencia que se pronuncia sobre el fondo del asunto.

⁸ V., DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada:(civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, op.cit, p.20.

⁹ Cfr. DE LA OLIVA SANTOS, A., *ibídem*, p. 21.

2.- La cosa juzgada material

2.1.- Delimitación conceptual

Como hemos adelantado, la cosa juzgada material presume la formal, y se predica “indiscutiblemente, tan solo de las *sentencias* destinadas a resolver definitivamente sobre el fondo”¹⁰.

Y ello, porque, como señala De la Oliva Santos, <<*tan solo el fondo es, sin discusión, cosa a los efectos de la “cosa juzgada”, cuando de cosa juzgada material se trata*>>¹¹.

Así pues, la cosa juzgada material hace referencia a la eficacia jurídica que tiene las *resoluciones judiciales firmes sobre el fondo del asunto*. En este caso, hace referencia a una *vinculación externa* de la resolución, en el mismo proceso o en otros procesos, bien ante el mismo tribunal, o bien ante otro distinto, presentes o futuros, es decir, vinculación de cualquier tribunal y de las partes, respecto lo establecido en dicha sentencia.

Una vinculación que conlleva, impedir: “1º que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente; 2º que vuelva a entablarse un proceso acerca de un asunto ya definido firmemente por la Jurisdicción; 3º que se produzcan resoluciones y sentencia contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido”¹².

Aunque llegado este momento, tendríamos que aclarar que según defienden diferentes autores como De la Oliva Santos, no hay cosa juzgada (material) a consecuencia de cualquier enjuiciamiento de cualquier resolución y que tampoco todo lo enjuiciado es cosa susceptible de ser cosa juzgada. De hecho, solo hay unanimidad en la convicción de que las resoluciones firmes (de ordinario sentencias) sobre el fondo producen cosa juzgada material, con sus dos funciones negativa y positiva.

¹⁰ Vid., DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada:(civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, op.cit, p.23

¹¹ Vid., De la Oliva Santos, A., *Sobre la cosa juzgada:(civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, op.cit, p.23

¹² DE LA OLIVA SANTOS, A., con (Díez-Picazo, I.), “*La Cosa juzgada civil*”, en *Derecho procesal civil: El proceso de declaración*, 2004, p. 538

2.2.- Teorías sobre la naturaleza de cosa juzgada material

Históricamente han existido varias teorías que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada.

Una de las primeras teorías, partía de lo dispuesto en el derogado artículo 1251 del Código Civil (CC), que establecía: “*Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión*”, donde se predica la presunción de veracidad de la cosa juzgada, aunque no poco criticada por algunos autores, por entender que no queda exenta de errores, pues no todo lo que ha sido juzgado tiene porque ser verdad.

Así, por ejemplo, para Montero Aroca esta presunción es “*algo insostenible, pues las decisiones judiciales no son declaraciones de verdad, sino de voluntad; la sentencia no vincula por sus razonamientos, sino porque contiene la voluntad del Estado y sin perjuicio, naturalmente, de que no puede ser arbitraria y de la necesidad de motivación*”¹³.

Y en palabras de Ortells Ramos “*En realidad, la fórmula del artículo 1251 CC expresaba de un modo teóricamente erróneo, un contenido imperativo correcto: la indiscutibilidad de la sentencia que ha producido cosa juzgada*”¹⁴.

Otra de las teorías, hoy también superada, es la llamada teoría jurídico-material. Para los partidarios de ésta teoría “*la cosa juzgada <<hace>> el derecho entre las partes; el tribunal queda vinculado posteriormente porque las relaciones jurídicas son tal como las establece la sentencia de la que se predica tal cosa juzgada. La sentencia <<crea>> el Derecho del caso concreto*”¹⁵.

Siguiendo con el profesor De la Oliva, la teoría jurídico-material hace suyo el viejo aforismo *res iudicata ius facit inter partes* (“la cosa juzgada hace el derecho entre las partes”), expresando con los términos “*ius facit*”, que la realidad jurídica es configurada, reformada o creada en virtud de la sentencia que produzca cosa juzgada

¹³ MONTERO AROCA, J., (y otros), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, 2012, p. 492

¹⁴ ORTELLS RAMOS, M., (Y otros), *Derecho Procesal Civil*, Valencia, 2007, p. 565

¹⁵ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*, Madrid, 2010, p.265

material. La sentencia crearía el Derecho del caso concreto o la configuración jurídica real del concreto trozo de historia contemplado en aquella¹⁶.

Pero tampoco la teoría jurídico-material de la cosa juzgada, es ajena a recibir, no pocas, críticas u objeciones, por parte de algunos autores; una de las principales sería que ésta teoría supone la inexistencia de sentencias injustas o erróneas, esto es, la imposibilidad de que una sentencia se pronuncie de forma incorrecta sobre la realidad del caso concreto que ellas mismas configuran; otra de las objeciones es que esta teoría sirve para explicar la eficacia de las sentencias constitutivas¹⁷, pero no así, la eficacia de las sentencias meramente declarativas¹⁸ y las de condena; y finalmente, a esta teoría se critica que únicamente explica la vinculación o eficacia de cosa juzgada *inter partes*, esto es, que limita la eficacia de la sentencia sólo sobre las partes del proceso; sin encontrar respuesta para aquellas sentencias sobre un derecho absoluto, que provoca una eficacia *erga omnes*, por ejemplo, la sentencia declarativa del derecho de dominio o de propiedad, que tiene eficacia *erga omnes*, frente a todos, hayan sido o no partes del proceso.

La superación de la teoría jurídico-material queda reflejada también en la Exposición de Motivos de la LEC, en lo que señala que: “(...) se entiende la cosa juzgada como un instituto de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos. Con esta perspectiva, *alejada de la idea de la presunción de verdad*, de la tónica «santidad de la cosa juzgada» y *de la confusión con los efectos jurídico-materiales de muchas sentencias*, se entiende que, salvo excepciones muy justificadas, se reafirme la exigencia de la identidad de las partes como presupuesto de la específica eficacia en que la cosa juzgada consiste. En cuanto a otros elementos,

¹⁶ V., DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada:(civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, op.cit, p.29

¹⁷ Según el DEJ: Sentencia que, accediendo a la pretensión de una de las partes litigantes, se limita a declarar el derecho y constituir una nueva situación jurídica ente las partes o modificar o extinguir la ya existente.

¹⁸ Según el DEJ: Sentencia que responde a la pretensión de dar constancia jurídica de un hecho, un derecho o un deber, de una relación jurídica, etc. Se diferencia de la constitutiva en que ésta innova la situación jurídica con respecto a cómo se encontraba antes del proceso.

dispone la Ley que la cosa juzgada opere haciendo efectiva la antes referida regla de preclusión de alegaciones de hechos y de fundamentos jurídicos”¹⁹.

Superadas las teorías anteriores, en la actualidad rige la llamada teoría jurídico-procesal, ésta teoría parte de la delimitación que existe entre lo material y lo procesal, y considera que la vinculación que produce la cosa juzgada, bien negativa o excluyente, o bien positiva o prejudicial, es un efecto procesal, que se fundamenta en exigencias de seguridad jurídica, en virtud de esta exigencia, los litigios han de tener un final, con la correlativa obligación de los tribunales de no juzgar lo ya decidido en un proceso anterior, evitando, así, la producción de posibles sentencias contradictorias.

2.3.- Resoluciones con efecto de cosa juzgada material

De todas las resoluciones que pueden dictarse a lo largo de un mismo proceso judicial, no todas producen la eficacia de cosa juzgada.

De forma general, la resolución por excelencia, que produce efecto de cosa juzgada material, es la sentencia firme que se pronuncia sobre el fondo del asunto, tal y como se viene exponiendo hasta el momento a lo largo de este trabajo. Tanto es así, que el artículo 222.4 LEC, enlaza los conceptos de cosa juzgada material y la sentencia firme sobre el fondo al señalar que: *“lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*.

Variada es la jurisprudencia que de forma concreta se refiere a esta cuestión, de esta destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 2010, que al tratar esta cuestión señala que:

“La cosa juzgada material (artículo 222) presupone la cosa juzgada formal, inherente a la firmeza (artículo 207) y si bien ésta alcanza a sentencias y resoluciones, aquella sólo comprende las sentencias que se pronuncian sobre el fondo u otras resoluciones equivalentes, como el laudo arbitral y

¹⁹ La cursiva es nuestra

*resoluciones que terminan el proceso resolviendo el fondo, como los casos de renuncia a la acción, allanamiento, transacción”.*²⁰

Haciendo eco de lo expuesto en esta sentencia, son resoluciones equivalentes a las Sentencias que se pronuncian sobre el fondo, los laudos arbitrales²¹, siendo necesaria una mención especial sobre éstos en el proceso laboral, debido, a la importancia que en el mundo del Derecho laboral tiene esta institución de resolución de conflictos extrajudicial²².

Al ser el arbitraje un equivalente jurisdiccional, se comprende que la resolución que le pone fin produzca efecto de cosa juzgada material y así se reconoce en el artículo 68.2 LRJS, que entiende equiparados los laudos arbitrales firmes a las sentencias firmes a efectos de ejecución definitiva, tanto en el proceso individual, como colectivo²³.

²⁰ STS (Sala de lo civil, Sección 1ª), de 13 septiembre de 2010, Núm. de Recurso:739/2007. En este mismo sentido, otras sentencias, STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 junio de 2010, Núm.de Recurso 1537/2006.

²¹ El procedimiento arbitral de solución de conflictos laborales, es un método de solución de conflictos al cual las partes acceden de forma voluntaria, y donde un tercero, a través del laudo, resuelve unilateralmente la discrepancia entre las partes, atribuyéndose al árbitro o árbitros la última palabra de la salida del conflicto. En este sentido, vid. STSJ de Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 26 de julio de 2007, núm de recurso: 214/2006.

²² Obsérvese que la LRJS, es cuanto menos deficiente en el tratamiento que da al arbitraje, pues lo aglutina con los otros dos métodos extrajudiciales conocidos en el ámbito del proceso laboral, la conciliación y la mediación, olvidando que el arbitraje es además equivalente jurisdiccional y ello salta a la vista, porque una cosa es que la conciliación o, en su caso, la mediación sean presupuestos procesales para la admisión a trámite de la demanda presentada ante los tribunales sociales y otra muy distinta es que la impugnación de los laudos arbitrales en materia laboral le corresponda a los tribunales laborales, y no al TSJ Sala de lo Civil, como ocurre con el conocimiento de la acción de nulidad del laudo privado.

²³ La Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, en su artículo 43, bajo la rúbrica de « Cosa juzgada y revisión de laudos firmes», dispone que: «El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él solo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34 y 962 y RCL 2001, 1892) ». «Este precepto contempla tanto la cosa juzgada formal, identificada con la firmeza o inimpugnabilidad del laudo , al señalar que contra el laudo firme sólo cabe la acción de revisión, como la cosa juzgada material (art. 22 LEC), de la que la cosa juzgada formal es presupuesto, relativa a la vinculación que el laudo firme sobre el fondo produce respecto de procesos jurisdiccionales o arbitrales posteriores con el mismo objeto o con objeto conexo, impidiendo su continuación en el primer caso (función negativa), o, en el segundo, debiendo ser tomado

En contrapartida, podríamos decir, que no producen tal efecto las sentencias que resuelven cuestiones procesales, puesto que, aunque ponen fin al proceso, no entran a resolver sobre el fondo del asunto, por ejemplo, las sentencias absolutorias; o bien, las sentencias que finalizan el proceso sin juzgar su objeto por existencia de óbices procesales, lo que quiere decir, que estas sentencias no impiden la posibilidad de que se replantee, la cuestión sometida a enjuiciamiento en un nuevo proceso, esto es, no impedirá la iniciación de un nuevo proceso con idéntico objeto una vez subsanada la falta del presupuesto o requisito procesal.

Tampoco se predica efecto de cosa juzgada, de las cuestiones prejudiciales, esto es, las cuestiones que siendo distintas de la cuestión principal que constituye el fondo del asunto, tienen íntima relación con la misma, de tal modo que para resolver la cuestión principal el tribunal ha de resolver con carácter previo, la prejudicial, cuestiones de naturaleza heterogénea, por ello normalmente se refieren a cuestiones pertenecientes a otro orden jurisdiccional, civil o administrativo. Es por ello por lo que no vinculan a los tribunales civiles o contencioso-administrativos²⁴.

Por último, mencionar que la cosa juzgada tampoco despliega la eficacia en los procesos sumarios, en el artículo 447.2 de la LEC, siendo estos, los procesos que estando legalmente establecidos en la ley, y respecto de los cuales se recortan los actos de alegación y/o medios de prueba de las partes, por ello, en contrapartida a lo que sucede con los procesos plenarios, la sentencia de fondo que se dicte no provoca la eficacia de la cosa juzgada, esto es, no impide un proceso plenario posterior con el mismo objeto²⁵. Si bien, este tipo de procesos no tiene cabida en la Jurisdicción social.

como indiscutible punto de partida (función positiva)”. [STSJ de Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 26 de julio de 2007, núm de recurso: 214/2006]. En este mismo sentido la SAP de Barcelona (Sección 19ª), de 8 de abril de 2014, Núm.de Recurso: 809/2012

El artículo 65.4 LRJS se ocupa de regular “las acciones de impugnación y recursos judiciales de anulación de laudos arbitrales (...) cuando no tengan establecido un procedimiento especial”. Los motivos de anulación están tasados: exceso sobre el arbitraje, haber resuelto asuntos no sometidos a arbitraje en el compromiso arbitral, vicios de procedimiento e infracción de normas imperativas.

²⁴ Artículo 10.1 LOPJ: 1. “A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente”.

²⁵ Vid., esta definición, en DEJ, juicio plenario: en el que se somete a conocimiento pleno del tribunal, sin límites de planteamiento, alegación o prueba, la cuestión litigiosa suscitada.

En resumen, siguiendo al profesor Montero Aroca: “existen tres tipos de resoluciones: 1ª) las que se van dictando a lo largo del proceso, que producen cosa juzgada formal; 2ª) la sentencia que se pronuncia sobre el fondo del asunto, que es la última resolución del proceso, la cual no produce cosa juzgada formal pero si cosa juzgada material; y 3ª) las resoluciones que ponen fin al proceso pero que no deciden sobre el fondo del mismo, que no producen ni cosa juzgada formal ni cosa juzgada material”²⁶.

En otras palabras, y utilizando las palabras De la Oliva Santos: “no todo lo juzgado es susceptible de adquirir fuerza de cosa juzgada material”²⁷.

3.- Funciones de la cosa juzgada material

Del artículo 222 LEC se deducen las dos funciones que se predicán de la cosa juzgada material, una función negativa y una función positiva, la primera impedirá un segundo proceso, sobre algo que ha sido juzgado con eficacia de cosa juzgada material; la segunda, por contrario, supone la vinculación a lo ya resuelto, con eficacia de cosa juzgada material.

Acertadamente, describe la referida distinción, proporcionándonos una aproximación al concepto de dichas funciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 9 de febrero de 2005, que de forma literal, expone:

“Asimismo, la STS 876/2000 de 25 septiembre, recuerda que la cosa juzgada que se basa en la irrevocabilidad de la resolución judicial, produce el efecto negativo de impedir que se replantee un tema ya resuelto por sentencia firme, respondiendo al principio «non bis in idem» y el efecto positivo de que, en un nuevo proceso, debe partirse de lo ya resuelto por la sentencia firme anterior; en los mismos términos, la STS 1054/2000 de 20 noviembre establece, con mención de las de las de 21 marzo y 20 septiembre 1996, 1 diciembre 1997 y 8 junio y 28 noviembre 1998, que el efecto positivo (vinculante prejudicial) de la

²⁶ MONTERO AROCA, J., (y otros), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, 2012, p. 493-494.

²⁷ V., DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada:(civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, op.cit, p.40.

cosa juzgada actúa en el sentido de no poder decidir en proceso posterior un concreto tema, cuestión o punto litigioso de manera contraria o distinta a como quedó resuelto o decidido en el fallo precedente”²⁸.

Así mismo, recoge la doctrina jurisprudencial, los elementos o presupuestos necesarios para que la excepción de cosa juzgada llegue a su término, como se aprecia en la STS 133/2012 de 9 marzo:

“La cosa juzgada material, como presupuesto procesal, se ha definido en la doctrina y en la jurisprudencia, sentencias de 5 de marzo de 2009 y 18 de junio de 2010 , como el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído sentencia firme, que excluye que en otro proceso se vuelva a juzgar la misma cuestión. Exige una serie de elementos para que pueda ser apreciada.

Primero, la identidad subjetiva: afectará a las partes del proceso, dice el citado artículo 222 ,3º; es el mismo demandante contra el mismo demandado. Segundo: identidad objetiva, en el sentido de que se refiera al mismo objeto, lo que guarda relación con el último de los elementos. Tercero: identidad de la causa petendi, tal como dispone el artículo 222 .2: alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, considerando como tales las peticiones de las partes y los hechos constitutivos de los títulos jurídicos que las fundamentan.

*Tal como dicen las sentencias de 13 de octubre de 2000 y la citada de 18 de junio de 2010 :“Efectivamente para que prospere la excepción de la cosa juzgada material, es doctrina jurisprudencial constante, es preciso que se den los siguientes datos: a) La existencia de un litigio distinto a aquél en que se alega, y b) La identidad de ambos litigios, la cual se determinará en una triple vertiente de identidades, como son las de las partes, las cosas y las acciones (por todas, las sentencias de 22 de junio de 1.987 , 18 de junio de 1.990 y 26 de noviembre de 1.990)”.*²⁹

²⁸ SAP de Guadalajara (Secc. 1ª), de 9 febrero de 2005, Núm. de Recurso: 126/2004

²⁹ STS (Sala 1ª) de 9 marzo de 2012, Núm de Recurso: 415/2009

3.1.- Función Negativa

No encontramos en la norma, de forma expresa, cual es la función negativa o excluyente de la cosa juzgada, aunque la podemos deducir del artículo 222 LEC en su apartado primero, donde se establece que: “la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, *excluirá*, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo”³⁰.

Llegado este punto, sería conveniente recordar los tres elementos que identifican el objeto del proceso: *los sujetos o partes* del proceso, es decir, la persona o personas que solicitan la tutela judicial y aquella persona o personas frente a quien se solicita; el *petitum*, que consiste en la petición concreta que el actor formula al órgano judicial frente al demandado; y la *causa petendi* o causa de pedir, que es constituida por el conjunto de hechos con relevancia jurídica que fundamentan la pretensión.

Pues bien, cuando en un proceso ulterior se considere la existencia de *idéntico objeto*, es decir, existencia de la triple identidad, *partes, petitum y causa petendi*, a un proceso anterior, sobre el que ya haya recaído resolución o sentencia firme, en este caso, se *excluye* toda decisión judicial futura, procesalmente a través de la interposición de la excepción de cosa juzgada, obligando al juzgador a poner fin al segundo proceso, impidiendo que se dicte una nueva decisión sobre el fondo del asunto.

Esto es la función negativa o excluyente de la cosa juzgada, evitar un segundo proceso con idéntico objeto a otro anterior; se fundamenta en el importante principio del Derecho *non bis in ídem* (no ser juzgado dos veces por la misma causa), impidiendo a su vez, sentencias contradictorias sobre ese mismo e idéntico objeto.

Añadir que, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de marzo de 2004:

“sólo las resoluciones que omitan todo pronunciamiento (no así cuando adolecen de falta de claridad o concreción para rechazar la pretensión) sobre

³⁰ La cursiva es nuestra.

un pedimento pueden ser objeto de proceso ulterior (cuestión imprejuzgada) como así se declara en la Sentencia de 10 de febrero de 2003.”³¹

La doctrina científica, por su parte, señala que la función negativa de la cosa juzgada material exige que exista plena identidad de objeto, entre los dos procesos, el anterior y el posterior, refiriéndose tanto al objeto real o actual, como al objeto virtual; siendo éste el objeto compuesto por los hechos que pudiendo haber sido aportados, al proceso, no se alegaron, por la razón que fuese, quedando cubiertos por la *exceptio rei iudicata*. En este sentido se ha pronunciado la SAP de Barcelona, de 11 de marzo de 2004, al señalar que:

*“La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado (SSTS 28-2-91 y 30-7-96), postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al art. 400 de la nueva LECiv”*³².

Aunque, es preciso advertir, que tal y como señala ésta misma sentencia:

*“No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió (SSTS 30-7-96 , 3-5-00 y 27-10-00)”*³³.

³¹ Vid., SAP de Barcelona (Sala 1ª, Secc. 14ª), de 11 de marzo de 2004, Núm.Recurso: 843/2002

³² Vid., SAP de Barcelona (Sala 1ª, Secc. 14ª), de 11 de marzo de 2004, Núm.Recurso: 843/2002

³³ Vid., SAP de Barcelona (Sala 1ª, Secc. 14ª), de 11 de marzo de 2004, Núm.Recurso: 843/2002

3.2.- Función Positiva

La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada material, en cambio, encuentra reconocimiento en el artículo 222.4 LEC, según el cual: *“lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*³⁴.

En cuanto a la finalidad de la función positiva de la cosa juzgada, según consta en reiterada jurisprudencia, entre ellas la Sentencia del TSJ de Galicia de 28 de mayo de 2012, es sustancialmente distinta a la finalidad perseguida con la función negativa, al exponer que:

“En suma, la cosa juzgada impide, por un lado, la repetición indebida de litigios y por otro procura, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos judicialmente conexos. Y es en este segundo caso cuando se obliga a los órganos judiciales a que respeten lo decidido en un pronunciamiento anterior, al resolver sobre pretensiones que guardan alguna conexión con el anterior.

Ahora que, siendo ello así, debe indicarse igualmente que el efecto positivo de la cosa juzgada exige: 1º) que en el primer pleito se haya entrado en el fondo del asunto, puesto que, según sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2006 (RJ 2006, 5174) (rec. núm. 1234/2005), si "la cosa juzgada obedece a la finalidad de impedir que sobre una misma cuestión se puedan dictar pronunciamientos definitivos contradictorios ... , el hecho de que la primera resolución no entre a conocer la cuestión de fondo ... determina que tal sentencia no pueda llegar a ser nunca «contradictoria» con la que - superado el obstáculo de procedimiento- resuelva la cuestión material en litigio"; 2º) que la cuestión debatida en el primer pleito se haya resuelto mediante

³⁴ La cursiva es nuestra

sentencia; y 3º) que ésta sea firme (esto es, que no quepa recurso contra ella o que éste no se haya formalizado) ”³⁵.

Podemos concluir que, al contrario que la función negativa de la cosa juzgada, la función positiva o prejudicial no impide un segundo proceso, sino que en este caso, el segundo o ulterior proceso queda vinculado al resultado del anterior, esto es, el juzgador se ve en la obligación de estar a lo resuelto en un anterior proceso, que concluyó en sentencia firme, y por tanto, le obliga a partir de los criterios y decisiones establecidos anteriormente; expresado en sentido negativo, se le prohíbe decidir, sobre un tema o punto litigioso de manera distinta o contraria, a como ya fueron resueltos en anterior proceso.

Así pues, el tribunal que conozca del proceso posterior, ha de ajustarse a lo que ha sido previamente juzgado, con eficacia de cosa juzgada, tomándola como punto de partida para la resolución del caso concreto que este subjudice.

Lo expuesto anteriormente, queda avalado por el artículo 421.1 párrafo segundo de la LEC, que establece: *“Sin embargo, no se sobreseerá el proceso en el caso de que, conforme al apartado 4 del artículo 222, el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior”*, en el que queda patente que, en este caso (función positiva), no se procede a la finalización del proceso, sino que la sentencia firme anterior vincula al tribunal que conoce del proceso posterior.

Haciendo referencia a este concepto, destacamos, entre otras muchas, la reciente sentencia del TSJ de Galicia de 27 de febrero de 2017, que pasamos a transcribir:

“Es reiterada doctrina jurisprudencial (STS de 23 de octubre de 1995 , 17 de diciembre de 1998 , 29 de marzo de 1999 , 8 de febrero de 2000 , 26 de diciembre de 2000 , 23 de enero de 2002 , 6 de marzo de 2002 , 27 de mayo de 2003 RCU 8/543/2002 (RJ 2005\5740 , 26 de octubre de 2004 y 25 de junio de 2009 RCU 2249/2008 . RJ 2009\6063), la que ha venido señalando que la doctrina de la cosa juzgada, que hoy recoge el artículo 222.4 LEC, se

³⁵ STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 mayo de 2012, Núm. de Recurso: 5800/2008. En este mismo sentido vid. STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 27 de febrero de 2017, Núm.de Recurso: 3431/2016

configura como una especial vinculación que, en determinadas condiciones, se produce entre dos sentencias, y, en virtud de la cual, lo decidido por la resolución dictada con carácter firme en el primer proceso vincula la decisión que ha de adoptarse en la segunda cuando la primera decisión actúa como elemento condicionante de carácter lógico o prejudicial en la segunda. Los elementos necesarios para el efecto positivo de la cosa juzgada son la identidad subjetiva entre de las partes de los dos procesos y la conexión existente entre los pronunciamientos. Al respecto, la citada STS de 23 de Octubre de 1995 ya estableció que «a diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse actuaría excluyendo el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente, como ha destacado la doctrina científica, que lo decidido -lo juzgado- en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado»³⁶.

En este sentido, la doctrina científica y jurisprudencial, señala que, así como la función negativa de la cosa juzgada material exige como requisito la existencia de la plena identidad de objeto (triple identidad- *partes, petitum y causa petendi*), entre los dos procesos, el efecto positivo no exige esa completa identidad, sino que es suficiente, que lo decidido – lo juzgado- en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, que viene a ser lo que establece el precepto 222.4 LEC, cuando afirma “aparezca como antecedente lógico”.

Todo esto conlleva, a precisar que, para la existencia o no de la excepción procesal de cosa juzgada material positiva, no se exige que el proceso nuevo sea una reproducción exacta del anterior, pues no es necesario que la coincidencia se produzca sobre todos los elementos del objeto, sino que debe existir una “*especial conexión entre los objetos procesales, bien porque lo ya juzgado constituya una parte que haya de tomarse como base en el nuevo proceso, o bien porque lo juzgado constituya un prejuicio, un paso*

³⁶ Vid., STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 27 de febrero de 2017, Núm.de Recurso: 3431/2016.

lógico ineludible para el juicio sobre el objeto del segundo proceso (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2007 (rec-núm. 1968/2005))”³⁷.

En resumen, nos encontramos, ante el inicio de un proceso, que no es del todo idéntico al objeto del primero, aunque si coincidente en cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, siendo la primera resolución presupuesto de la segunda, de forma que, para poder dar solución al segundo proceso, habría que resolver, ineludiblemente, sobre las cuestiones planteadas en el primer proceso; y además, exige la identidad respecto de las partes, es decir, los sujetos litigantes de ambos procesos han de ser los mismos o bien que la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

3.3.- Tratamiento procesal de la cosa juzgada

Por su naturaleza, y debido a las diferencias existentes entre las funciones positiva y negativa de la cosa juzgada, se precisa un tratamiento procesal también distinto para cada una de ellas, que nos indicará quién, cuándo y cómo, incluimos la figura de la cosa juzgada en el proceso.

Parece lógico pensar, que la cosa juzgada, siendo una excepción alegada para impedir un ulterior proceso (función negativa) o bien para vincular la resolución del tribunal a ser la misma que dictó el primero (función positiva), será alegada en el proceso declarativo del segundo proceso, en nuestro caso laboral.

Se ha pronunciado en este sentido, el profesor Moreno Pérez, al señalar, al respecto, que: *“En cuanto a su mecánica de inclusión en el proceso, se prevé que la cosa juzgada material sea una excepción con la que el demandado inicie sus alegaciones de parte en el juicio oral. Pero no por ello la jurisprudencia ha eludido su responsabilidad entendiéndolo que puede ser apreciada de oficio”³⁸.*

³⁷ Vid, STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 mayo de 2012, Núm. de Recurso: 5800/2008

³⁸ MORENO PÉREZ, J.M; *Consideraciones sobre la cosa juzgada en el proceso laboral: del <caso resuelto> a <lo resuelto>*, en *Temas Laborales* núm 88/2007, p. 234

No obstante, no siempre ha sido fácil establecer un consenso, entre la doctrina y la jurisprudencia, sobre a quién le correspondía apreciar la excepción de la cosa juzgada, es a partir de la nueva LEC, cuando se acepta, que ésta figura pueda ser apreciada por ambos, a instancia de parte o de oficio, según el caso concreto. Si de lo que se trata es de hacer valer la función negativa de la cosa juzgada.

Advertir, que autores como De la Oliva, distinguen también el tratamiento procesal de la cosa juzgada formal, en referencia a aquellos casos en que la resolución firme no ponga fin al proceso y por tanto, no produzca la eficacia de cosa juzgada material.³⁹

Señala en este sentido, el profesor, Montero Aroca: *“Naturalmente cuando se trata de la cosa juzgada formal es obvio que el tribunal debe tenerla en cuenta de oficio en el desarrollo del proceso. Si el tribunal llega a dictar una resolución desconociendo su existencia, contra la misma podrán las partes oponer los recuso que permita la Ley”*⁴⁰.

Tratamiento procesal de la función negativa

La base argumental nace en el principio del Derecho *non bis in ídem*, que fuera de dudas, reconoce la apreciación de la función negativa de la cosa juzgada, y apoyado en el tenor literal tanto de la LEC, como la LRJS, que expresamente admite, o afirma, que la función negativa de la cosa juzgada puede hacerse valer a instancia de parte, por el demandado (o actor reconvenido, en su caso), como ser apreciada de oficio, por el órgano jurisdiccional.

La asignación del tratamiento procesal a instancia de parte, queda advertido en el artículo 85.2 LRJS, que alude a la posibilidad de que el demandado conteste a la

³⁹ Vid., DE LA OLIVA SANTOS, A., con (Díez-Picazo, I.), “La Cosa juzgada civil”, en *Derecho procesal civil: El proceso de declaración*, 2004, p. 568-569.

⁴⁰ Vid., MONTERO AROCA, J., (y otros), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, 2012, p. 502

demanda, alegando cuantas excepciones estime procedentes, entre otras, la excepción de cosa juzgada. O en los preceptos 405.3 y 407.2 LEC, en éste mismo sentido⁴¹.

En cuanto a la advertencia de esta figura, *ex officio*, el artículo 421.1 de la LEC, establece que: “*Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento*”, precepto éste que consideramos aplicable en ámbito de la jurisdicción social.

En consecuencia, aunque parece lógico pensar que la función negativa o excluyente de la cosa juzgada, se haga valer de oficio (art.421 LEC) o a instancia de parte por el demandado (art. 85.2 LRJS), es de sentido común, considerar, que es poco probable que los tribunales, de propia iniciativa, puedan apreciar la existencia de cosa juzgada por identidad total del objeto con anteriores procesos al inicio del proceso (aunque sería lo ideal), y consiguientemente, proceder a la no admisión de la demanda o dar por finalizada la audiencia y dictar auto de sobreseimiento (art. 421.1 LEC), principalmente, debido al volumen de litigios y procesos que se tramitan en los juzgados, observación propia también de lo social; esta teoría es defendida por no pocos autores, entre los que destacamos, al profesor De la Oliva.

Así pues, es de suponer, que para los defensores de esta teoría, toma más fuerza, la posibilidad de una apreciación de la función negativa de la cosa juzgada por parte del demandado, que ante su derecho a *non bis in ídem*, alega como excepción procesal, la cosa juzgada, como principal y mayor interesado, en impedir que se lleve a cabo un nuevo proceso y una nueva sentencia sobre un mismo fondo, ya juzgado con anterioridad; además, de permitir la apreciación de oficio de la cosa juzgada, por supuesto.

⁴¹ Artículo 405.3 LEC: También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

Artículo 407.2 LEC: El actor reconvenido y los sujetos expresados en el apartado anterior podrán contestar a la reconvenición en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvenicional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 405.

En cambio, para otros autores, como Montero Aroca, la apreciación de esta figura, ha de ser tenida en cuenta de oficio por el tribunal-juzgador; señalando al respecto, que: “*si la cosa juzgada hubiera de ser necesariamente alegada por las partes, la consecuencia inevitable de ello sería que uno de los elementos fundamentales de la jurisdicción quedaría sujeto a la disposición de las partes. La decisión judicial sería irrevocable solo cuando las partes así lo decidiera, pues si no opusieran la excepción en el segundo proceso, el tribunal entraría en el fondo del asunto, resolvería y podría hacerlo en contradicción con la cosa juzgada*”⁴².

Pues bien, una vez expuestos, los diferentes puntos de vista, en referencia a quién corresponde la apreciación de la cosa juzgada, y considerando por nuestra parte, que ésta figura puede ser advertida, tanto a instancia de parte como *ex officio*; pasaremos a analizar cuando puede ser introducida la figura de cosa juzgada en el proceso.

El control de oficio de la concurrencia de la función negativa de la cosa juzgada, puede producirse al inicio del proceso, en el trámite de admisión de la demanda, en el caso de que el juez detectara la existencia de un anterior proceso de idéntico objeto, en este caso, el tribunal dictará auto inadmitiendo la demanda, en base al artículo 81 LRJS.

Por supuesto, también puede producirse la apreciación de la cosa juzgada, por parte del tribunal, al final del proceso, una vez completado el examen del asunto concreto, una vez que el juez o tribunal proceda a dictar sentencia, que en este caso será una sentencia absolutoria de la instancia, es decir, sentencia que no se pronunciará sobre el fondo del asunto por apreciación de la existencia de cosa juzgada (artículo 97 LRJS).

De otro lado, la excepción procesal, de la función negativa de la cosa juzgada, puede ser alegada, a instancia de parte, por el demandado (o actor reconvenido, en su caso), en el momento de contestar a la demanda, en base al artículo 85.2 LRJS; también, en la fase de audiencia previa.

⁴² Vid., MONTERO AROCA, J., (y otros), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, 2012, p. 502

Tratamiento procesal de la función positiva

En lo que a la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada se refiere, no se pretende otra cosa, sino que se tenga en consideración lo ya decidido por una resolución firme, dictada con anterioridad, al caso concreto, que condicione o vincule al pronunciamiento de éste segundo procedo.

Pues bien, dicho esto, es obvio que, se puede afirmar que, se hará valer a instancia de parte, advirtiendo que puede ser invocada tanto por demandante como por demandado, en sus correspondientes y respectivos escritos de alegaciones. En palabras de De La Oliva Santos: *“es obvio que puede ser el actor –y lo será no pocas veces- quien pretende que en un proceso se encuentre el tribunal correspondiente vinculado a lo ya decidido en un proceso anterior. (...) Más, incluso cuando del demandado se trate, esto es, cuando sea la parte pasiva la que pretende que el tribunal resuelva de conformidad con lo decidido en una sentencia anterior (...)”*.⁴³

4.- Límites de la cosa juzgada

Como venimos desarrollando en este trabajo, la cosa juzgada produce una vinculación respecto lo establecido en la sentencia firme, interna, es decir, sobre el tribunal del proceso en que haya recaído, así como una vinculación externa, en el mismo proceso o en otros procesos, bien ante el mismo tribunal o bien ante otro tribunal distinto, presentes o futuros, es decir, vinculación de cualquier tribunal y de las partes.

Cuando hacemos alusión a los límites de la cosa juzgada, queremos hacer referencia a las identidades necesarias entre la *res iudicata* (la cosa juzgada) y la *res iudicanda* (cosa que se ha de juzgar), sobre la que se produce la vinculación de la cosa juzgada material. Y es que la cosa juzgada sólo podrá oponerse en el segundo proceso cuando la pretensión ejercitada en éste sea la misma que se resolvió en el primero. Así pues, los

⁴³ Vid., DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada:(civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, op.cit, p.110.

límites de la cosa juzgada han de referirse, en principio, a la acción y a sus elementos identificadores.

Como señalaba el derogado artículo 1252 del CC, “*para que la presunción de la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, la persona de los litigantes y la calidad con que lo fueron*”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, la comparación entre lo resuelto y lo pretendido en el segundo proceso, tradicionalmente se ha venido considerando con base a los tres elementos identificadores del proceso (de la acción): a los sujetos, al *petitum* y a la *causa petendi*.

Según conocemos, la doctrina considera que los límites al alcance de la vinculación de la cosa juzgada son de tres tipos: objetivos, subjetivos y temporales.

Límites subjetivos

La regla general de la que debe partirse, cuyo fundamento es en atención al derecho de defensa o principio de contradicción (nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio), y en base al ya mencionado aforismo *res iudicata ius facit inter partes* (“la cosa juzgada hace el derecho entre las partes”), es que la cosa juzgada se limita a las partes del proceso, de tal forma que la misma no puede beneficiar ni perjudicar a quien no fue parte, entendida ésta en su concepción procesal.

En este aspecto el artículo 222.3 de la LEC, se refiere a la identidad subjetiva señalando que: “*La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte*”. Por parte, hemos de entender al actor que interpuso la pretensión y al demandado contra la que se ejercitó. Además los sujetos han de actuar en igual calidad, no entendiéndose por tal, la posición activa o pasiva que ocupó en el proceso, sino si actuó como titular de la relación jurídica u objeto litigioso o actuó en nombre de otro (representación).

Desde el punto de vista normativo, esta regla general, sufre algunas matizaciones en cuanto a determinados terceros que se ven igualmente afectados por la extensión de la eficacia de la cosa juzgada, aun no siendo directamente parte litigante en el proceso; así el artículo 222.3 LEC dispone que la cosa juzgada también afectará a los herederos y

causahabientes, y a sujetos no litigantes, pero que son titulares de los derechos que fundamentan la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de la LEC.

En este sentido, la profesora Armenta Deu, señala: “para establecer cómo se delimita la identidad de sujetos es útil señalar que el sujeto no varía, o lo que es lo mismo, que permanece la identidad subjetiva en los siguientes supuestos: -si litigan quienes ya litigaron, aunque la acción no se dirija frente a todos, en los supuestos de pluralidad, por ejemplo; -si quien demanda en el segundo proceso fue parte en el primero, aunque en el primero actuara representado por otra persona; -si quien demanda en el segundo pleito es sucesor de quien litigó en el primero (por sucesión *inter vivos* o *mortis causa*); -si quien demanda o es demandado en el segundo pleito es sustituto procesal de quien litigo en el primero; -si se invierte la posición procesal entre demandante y demandado, o –si quien litiga en el segundo pleito es comunero o litisconsorte necesario⁴⁴ de aquel frente al que se dictó sentencia”⁴⁵.

Respecto a los límites subjetivos en ámbito del proceso laboral, y debido a sus características especiales, adquiere una serie de particularidades que no podemos dejar de mencionar, por lo que hemos considerado oportuno dedicar un apartado de este trabajo, denominado extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral.

Límites objetivos

Los límites objetivos de la cosa juzgada, entendiendo todos aquellos elementos delimitadores que son distintos de los subjetivos, vienen referidos en el artículo 222 de la LEC, al señalar en su apartado primero que: “*La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo*”, con lo que opera la función negativa de la cosa juzgada, al existir una identidad objetiva total; y en

⁴⁴ Según DEJ; pluralidad de partes cuya actuación conjunta en el proceso constituye una obligación establecida en la ley o bien por la naturaleza de la relación jurídica en discusión y cuyo cumplimiento es un presupuesto obligatorio del proceso. La sentencia que se dicte afectará obligatoriamente a todos los litisconsortes.

⁴⁵ Vid., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*, Madrid, 2016, p.288 y ss.

su apartado cuarto que: “Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”, haciendo referencia a la función positiva o prejudicial, al existir una conexión o conexidad entre el objeto de un proceso y el objeto de la cosa juzgada derivada de la sentencia firme que puso fin a un proceso anterior.

Para determinar si existe concurrencia entre el objeto de ambos procesos, se ha de establecer un juicio comparativo entre la sentencia anterior <<lo resuelto con fuerza de cosa juzgada>> y las pretensiones del ulterior proceso, esto es, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo, para determinar si el objeto del primer proceso es idéntico, o constituye un antecedente lógico de lo que sea objeto del segundo.

Así pues el segundo elemento de comparación, identificativo de la acción ejercitada en el primer proceso y el segundo hace referencia a la concreta tutela jurídica que se pidió al Tribunal y que fue estimada o desestimada en el primer proceso, esto es, determinar qué se ha de considerar juzgado. Ello supone que ha de haber identidad en el *petitum* (lo que se pide) y en la *causa petendi* (la causa de pedir), que identifica aquella tutela.

En este sentido, la Sentencia del TSJ de Galicia, de 28 mayo de 2012, señala que:

“no cabe confundir objeto y acción, de tal forma que la identidad que exige la cosa juzgada no se pierde por el hecho de que se ejerciten acciones distintas, si esa diferencia no afecta a la concreta cuestión dirimida (...) puesto que lo importante es la comparación de pretensiones, esto es, el interés jurídico cuya tutela se solicita, ya que lo contrario sería permitir que mediante un artificio, contrario al orden público, se ejercitara el mismo interés jurídico, bajo apariencia de acciones diferentes, o como afirma la doctrina científica: <<el artificio de cuya distinta deducción es puramente nominalista o a lo más, semántico, pero cuya identidad queda patente ante la simple comparación del contenido de ambas súplicas>>⁴⁶.

⁴⁶ STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 28 de mayo de 2012, núm. de recurso: 5800/2008.

Petitum

Generalmente, no se plantean excesivos problemas a la hora de comparar los *petitum* de las dos acciones (la *iudicata* y la *iudicando*). Si bien, conviene hacer algunas precisiones. En primer lugar, hemos de recordar que la identidad de *petitum*, viene determinada por dos cuestiones: el tipo de resolución que se pide al tribunal (la mera declaración, la condena del demandado, o el cambio jurídico solicitado) y el concreto bien de la vida objeto de esa regulación (la entrega de una cosa, la prestación debida, etc).

Por lo tanto el *petitum* de ambos procesos es idéntico si ambos elementos objetivos lo son, y entra en juego la función negativa o excluyente de la cosa juzgada. Variando uno de ellos, cambia el *petitum* y por ello la acción no será la misma. Y en el caso de que entre el *petitum* de uno y otro proceso exista una coincidencia parcial, entra en juego la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada.

Causa petendi y artículo 400.2 LEC

En una primera aproximación al concepto de la *causa petendi*, podemos mencionar la Sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona, de 11 marzo de 2004, en la que se señala que:

“la causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS 3-5-00) o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (SSTS 19-6-00 Y 24-7-00) o título que sirve de base al derecho reclamado (STS 27-10-00)”

“La identidad de causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción (STS 27-10-00)”.⁴⁷

Así pues, existiría identidad de objeto, cuando las partes pidan lo mismo y con base a los mismos argumentos fácticos (hechos jurídicamente relevantes).

⁴⁷ Vid. SAP de Barcelona (Sección 14ª) de 11 de marzo de 2004, núm. de recurso: 843/2002

No obstante, hemos de señalar que el art. 400 de la LEC, señala que la cosa juzgada puede extenderse sobre elementos (hechos y fundamentos jurídicos), que aunque no hayan sido juzgados, al no someterlos las partes a la consideración y decisión judicial, sobre ellos rige la preclusión procesal⁴⁸.

Este artículo establece que a efectos de cosa juzgada *“los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”*, de hecho considera inadmisibile la reserva de su alegación para un proceso posterior, por lo que habrán de aducirse en la demanda cuantos hechos y fundamentos jurídicos puedan invocarse al tiempo de interponerla.

Así pues, este precepto *“ha venido a dar carta de naturaleza legislativa a la máxima según la cual la cosa juzgada cubre lo deducido y lo que se hubiere podido deducir, porque la sentencia pasada en cosa juzgada “precluye” la posibilidad de una demanda en un nuevo proceso para plantear nuevos argumentos que habrían podido ser planteados al juez en el anterior litigio, siempre –se entiende- dentro de los límites objetivos de la acción ejercitada (esto es, el mismo petitum y la misma causa petendi). Ahora bien dicha máxima no puede tener unos efectos absolutos, puesto que como advierte la jurisprudencia, no es aplicable cuando el primer proceso no puede abarcar todas las contingencias posibles o cuando surgen cuestiones nuevas”*⁴⁹.

Resistencia

En palabras De La Oliva, *“en los casos en que el demandado decide defenderse atacando la base misma de lo pretendido por el actor”* se habla de reconvención⁵⁰.

Según expone el profesor Montero Aroca: *“la resistencia no sirve para determinar el objeto del proceso, pero sí para fijar el objeto del debate, y la cosa juzgada tiene que comprender también a este. Por ello las excepciones materiales alegadas por el*

⁴⁸ En este sentido, la STS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 17 de octubre de 2013, Núm.de Recurso: 3076/2012.

⁴⁹ Vid., SAP de Valencia (Sala de lo Civil), de 23 de abril de 2018, Núm. de Recurso: 495/2017.

⁵⁰ Vid., DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada:(civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, op.cit, p.67.

demandado, y aun las que pudo alegar y no alego, también quedan cubiertas por la cosa juzgada. Esta conclusión es indudable respecto de las excepciones alegadas, porque sobre ellas existió contradicción y decisión judicial, pero también debe serlo sobre las que pudieron alegarse y no se alegaron, a riesgo de que quede a la voluntad del demandado la determinación de los límites de la cosa juzgada y con ella la posibilidad de perpetuar el conflicto de modo indefinido”⁵¹.

La sentencia que en definitiva se dicte en el proceso de reconvención, habrá de resolver sobre los puntos que el actor alegue y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada⁵².

Límites temporales

Con carácter general se solicita una tutela jurisdiccional y se obtiene resolución del caso concreto en el presente, con los hechos, circunstancias y acontecimientos del momento en concreto en el que se ha juzgado, aunque de forma lógica, entendamos que el pronunciamiento judicial sobre lo solicitado adquiriera fuerza de cosa juzgada y se prolongue en el futuro, esto es, en palabras De La Oliva, “*no hay cosa juzgada con fecha de caducidad, por así decirlo*”⁵³, o dicho de otra forma, “*en el momento en que una sentencia sobre el fondo adquiere fuerza de cosa juzgada material, no puede decirse cuál será la duración de esa fuerza*”⁵⁴

Si bien es posible, que con el tiempo, puedan producirse *hechos nuevos* que modifiquen la realidad que se enjuicio en ese momento concreto, y determinen una situación diferente de la que originó el primer proceso y que ya ha sido juzgada, siendo el objeto del segundo proceso distinto al objeto del primero. Si al producirse la modificación de

⁵¹ MONTERO AROCA, J., (y otros), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, 2012. Op.cit. 501

⁵² Vid., artículo 408.3 de la LEC.

⁵³ DE LA OLIVA SANTOS, A., con (Díez-Picazo, I.), “*La Cosa juzgada civil*”, en *Derecho procesal civil: El proceso de declaración*, 2004, p. 561.

⁵⁴ Vid., DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada:(civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, op.cit, p.82.

esta situación, se origina un nuevo proceso, es lógico, que no surtirá en él efectos de cosa juzgada la sentencia sobre el fondo del asunto que se dictó en el proceso anterior.

Así cuando nos referimos a los límites temporales de la cosa juzgada, no nos referimos a cuanto dura la eficacia de la cosa juzgada (que es por siempre), sino a qué modificaciones o hechos nuevos se producen con el tiempo que no estarán afectados por la cosa juzgada en un primer proceso.

En este sentido el artículo 222.2 de la LEC, establece que: “Se considerarán hechos nuevos y distintos, (...), los posteriores a la completa *preclusión* de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen”.

En cuanto a la citada preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos, que son los elementos que considerados nuevos son susceptibles de provocar modificaciones en la situación enjuiciada, el artículo 400.1 de la LEC establece que: “*Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior*”, disponiendo además en su apartado segundo que: “*a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste*” y por el contrario no se alegaron.

En consecuencia de lo expuesto, los hechos y fundamentos jurídicos que por ser conocidos, pudieron aportarse y alegarse en el primer proceso y no se hicieron valer, quedaran comprendidos en la eficacia de la cosa juzgada del primer proceso, aunque no exista juicio sobre ellos, al no haber sido alegados.

Por el contrario, las alegaciones complementarias, o de hechos nuevos o de nueva noticia (art. 400.1. 2º), esto es, hechos relevantes distintos de los alegados en el primer proceso que no han sido conocidos sino después del enjuiciamiento inmodificable del mismo, pueden fundar una nueva pretensión en un nuevo proceso.

El artículo 286 de la LEC, reconoce la posibilidad de que algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, que ocurriese o se conociese, una vez precluidos los actos de alegación pero antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, las partes

lo podrán hacer valer mediante el escrito de ampliación de hechos, salvo que pudiera hacerse valer en el acto del juicio o vista.

A modo de resumen de los límites temporales de la cosa juzgada, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 26 de enero de 2009, que textualmente declara que:

“con relación a los límites temporales que presenta esta institución jurídica, debe afirmarse que el factor tiempo es esencial a la hora de identificar una determinada pretensión de tutela que ha sido juzgada.

La cosa juzgada, por lo tanto, abarca la relación jurídica que fue configurada (o pudo serlo) de una determinada manera en un momento histórico concreto. Hechos posteriores determinaran la existencia de otra relación jurídica distinta, porque objetivamente es diversa. Es decir, circunstancias posteriores a la producción de la cosa juzgada hacen a esta inoperante en un juicio posterior fundado en estas circunstancias. Pero esa ausencia de la cosa juzgada no se deberá al simple paso del tiempo o a que la cosa juzgada de la sentencia sobre el fondo del primer proceso haya rebasado unos límites temporales, sino a que la situación cambio, a que simplemente las cosas han cambiado”⁵⁵

III.- Extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral

Prestando un especial interés a los límites subjetivos de la cosa juzgada, como principal limitación a los efectos que ésta produce, hemos tenido presente el trabajo realizado por nuestra profesora Bonachera Villegas, en el Proyecto de Investigación, “Tratamiento procesal de las cláusulas abusivas y de los instrumentos financieros complejos” concretamente, en el capítulo dedicado a la Extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral⁵⁶.

⁵⁵ Vid., STSJ de Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 26 de enero de 2009, Núm. de Recurso: 646/2008.

⁵⁶ Vid., BONACHERA VILLEGAS, R. “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, Madrid, 2016.

Como acabamos de indicar, uno de los principios de la cosa juzgada, en lo que a límites subjetivos se refiere, es que ésta afecta a los sujetos litigantes, o sea, a las partes intervinientes en el proceso, y como excepción, a sus herederos y causahabientes, tal y como establece el artículo 222.3 LEC, en relación al principio jurídico natural de audiencia o contradicción, que amparan a las partes en el mismo proceso⁵⁷.

Podemos señalar, que tanto la función negativa, deducida del artículo 222.1 LEC “... *ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico...*”, como la función positiva de la cosa juzgada, del artículo 222.4 LEC “...*siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal...* “; establecen como requisito general y principal límite, que la cosa juzgada afectará a las partes intervinientes en el proceso, siendo la excepción, que afecte a otros sujetos debiendo estar previsto por disposición legal. El propio artículo 222.3 de la LEC deja claramente establecido que es posible que en caso excepcional, la cosa juzgada también afecte a los sujetos, no litigantes, pero titulares de los derechos que fundamentan la legitimación de las partes, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la LEC⁵⁸.

De modo que, este límite es predicable tanto de la función negativa o excluyente de la cosa juzgada, como de la función positiva o prejudicial. Ya que ambas funciones de la

⁵⁷ Recordemos, en este momento, que serán principalmente, parte en el proceso laboral, el sujeto o sujetos que pretenden una tutela jurisdiccional (quien ejercita la acción, es la parte activa del proceso, el actor o demandante) y de otro lado aquel o aquellos frente a quien se pretende esa tutela jurisdiccional concreta (el o los demandados).

⁵⁸ Vid. Precepto 11 y 11 bis de la LEC; Se trata de supuestos de legitimación extraordinaria para la protección de intereses colectivos y difusos. Para matizar, utilizaremos la diferenciación que señala en este sentido Armenta Deu: “Se habla de *interés colectivo* cuando sea determinable el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan conjunta y solidariamente, y respecto del que experimentan una común necesidad; existiendo normalmente una vinculación jurídica de los miembros del grupo con un tercero o entre sí. En tanto se habla de *interés difuso*, si se trata de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable. El nexo en este supuesto no será jurídico sino circunstancias fácticas contingentes”. Vid. ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*, Madrid, 2017, p.89-90.

cosa juzgada requieren la identidad de las partes en ambos procesos, aunque excepcionalmente pueda afectar a otros sujetos⁵⁹.

En principio, no plantearía dudas, sobre la existencia de cosa juzgada, cuando en un anterior y posterior proceso son coincidentes los litigantes y además actúan en la misma calidad. Para el resto de supuestos, habría que determinar quienes son parte procesal, con qué carácter actúan en el proceso, y, a quienes se extiende la vinculación por disposición legal, y en consecuencia determinar quién queda vinculado por la sentencia sobre el fondo del asunto.

En este sentido, en el ámbito laboral, prestaremos una especial atención a la legitimación extraordinaria de los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales, reconocida en el artículo 17 de la LRJS y al Fondo de Garantía Salarial (en adelante FOGASA- art. 33 ET), reconocida en el artículo 23 de la misma ley⁶⁰.

⁵⁹ Aunque, “La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contiene algunos preceptos que de modo colateral se refieren a esta cuestión (art. 124,138.4, 160.3 y 5, y 166.2 LRJS), estas referencias afectan a aspectos puntuales de la cosa juzgada, fundamentalmente a la función positiva o prejudicial de la misma, silenciando aparentemente cuestiones tan trascendentes como la función negativa o excluyente de la cosa juzgada”. Vid., BONACHERA VILLEGAS, R. “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, op. cit. p. 404.

⁶⁰ El precepto **17.2 LRJS**, dispone: “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate; podrán igualmente personarse y ser tenidos por parte en dichos procesos, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.

En especial, en los términos establecidos en esta Ley, podrán actuar, a través del proceso de conflicto colectivo, en defensa de los derechos e intereses de una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación; y, en particular, por tal cauce podrán actuar en defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las materias atribuidas al orden social”.

Vid. Artículo **23.1 LRJS**, “El Fondo de Garantía Salarial, cuando resulte necesario en defensa de los intereses públicos que gestiona y para ejercitar las acciones o recursos oportunos, podrá comparecer como parte en cualquier fase o momento de su tramitación, en aquellos procesos de los que se pudieran derivar prestaciones de garantía salarial, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones”.

En atención a estos preceptos, el sindicato puede actuar en el proceso tanto como representante y/o como parte; al igual que el FOGASA; este podrá tener una intervención voluntaria u obligatoria, citado por el tribunal.

Partiendo de la base, de que no existe eficacia de cosa juzgada cuando, no es coincidente la identidad entre las partes (sería un objeto distinto); tampoco existe cosa juzgada, cuando siendo los mismos litigantes en ambos procesos, estos actúan con distinto carácter; que es exactamente lo que sucede cuando el representante en el primer proceso actúa en calidad de representante y en el segundo, por el contrario, actúa en nombre propio, esto es, en calidad de parte.

En el proceso laboral, *“esto acontece cuando, por ejemplo, el sindicato en un primer proceso actúa en representación de su afiliado, y en otro posterior actúa en nombre propio, en calidad de parte principal. Tampoco existiría cosa juzgada cuando, en un primer proceso el sindicato actúa en defensa del interés de su afiliado y en, un segundo proceso, en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores cuya defensa tiene encomendada por la Ley, pero no a la inversa”*⁶¹.

Respecto del FOGASA, y como queda vinculado por la cosa juzgada en un proceso posterior, en palabras de la profesora Bonachera Villegas: *“lo racional, sería que la cosa juzgada afecte al FOGASA dependiendo del tipo de intervención (simple o provocada)”*⁶² y *de si ha comparecido o no en el proceso”*⁶³.

⁶¹ Vid., BONACHERA VILLEGAS, R. “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Diez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, *op. cit.* p. 404.

⁶² “En virtud del artículo 23 LRJS, el FOGASA puede intervenir en el proceso laboral instado por el trabajador frente al empresario, de dos formas distintas: puede intervenir *voluntariamente*, coadyuvando - subordinado al empresario demandado, en previsión de aquellos procesos en los que posteriormente pudiera derivar una responsabilidad de abono de salarios o indemnizaciones (art. 23.1) o ser llamado al proceso, de oficio o a instancia de parte, en el supuesto de empresas desaparecidas o incursas en procesos concursales, en virtud de la responsabilidad subsidiaria que le corresponde, constituyendo este un supuesto de intervención *provocada* (art. 23.2)”. Vid., BONACHERA VILLEGAS, R., “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Diez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, *op. cit.* p. 406-407.

⁶³ “Así por ejemplo, habiendo comparecido en el proceso, se reconoce la eficacia de la cosa juzgada en la STS (Sala de lo Social) de 13 de marzo de 1990, que apreció la vinculación a una sentencia anterior, en virtud de que el Fondo fue parte en el proceso antecedente y no formuló recurso alguno. O, las SSTS

Hay que advertir que, históricamente, cuando la intervención del FOGASA en el proceso era una intervención provocada, se consideraba que la extensión de la eficacia de la cosa juzgada material no afectaba a éste, ni por su función negativa, ni por su función positiva, al no considerarlo como una autentica parte procesal, sino como un tercero. Pasado algún tiempo, se reinterpreta la cuestión, y se considera al FOGASA como una autentica parte en el proceso laboral, cuyo fundamento se deriva de su responsabilidad subsidiaria en el supuesto de insolvencia empresarial, disponiendo en el proceso de amplias facultades⁶⁴.

Es por ello que, con la normativa actual (art. 23 LRJS), le reconoce al FOGASA la suficiente potestad para actuar como parte en cualquier fase o momento del proceso laboral, del que se pudiera derivar prestaciones de garantía salarial, pudiendo oponer toda clase de excepciones y medios de defensa, así como en los procedimientos arbitrales, a efectos de asumir las obligaciones previstas en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET).

(Sala de lo Social, Sección 1ª) de 13 de julio de 1992, Núm. De Recurso: 6328/1990; 8 de julio de 1993, Núm. De Recurso: 2954/1992; y, 14 de febrero de 1994, Núm. De Recurso: 1298/1993, que aprecian la vinculación a sentencia anterior, en virtud de que el FOGASA había consentido la sentencia. Así como, la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 11 de abril de 2012, Núm. de Recurso: 218/2012”. Vid., BONACHERA VILLEGAS, R., “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, *op. cit.* p. 407.

⁶⁴ “A modo de lo dispuesto en el artículo 23 de la LEC, el FOGASA puede en el proceso laboral: solicitar en contra del parecer de la empresa demandada, la extensión de la demanda a otras empresas no demandadas inicialmente, teoría del levantamiento del velo (art. 23.6 *in fine* LRJS); puede utilizar los medios procesales más adecuados a su defensa, no solo oponiendo las excepciones que le corresponde al deudor principal (empresario) sino las suyas propias (art. 23.3 LRJS); puede proponer y practicar prueba para eliminar o minorar su responsabilidad subsidiaria; a él se le ha de notificar las resoluciones de admisión a trámite, señalamiento de la vista, incidentes o cualquier otra resolución que se dicte, incluida la que ponga fin al trámite correspondiente; y , además puede interponer todo tipo de recursos contra las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten, aunque la parte demandada no recurra. Al tiempo que, sobre él pesa la carga procesal de utilizar, en el proceso instado frente al empresario, todos los medios de defensa que entienda necesarios para defender la posición jurídica del mismo”. Vid., BONACHERA VILLEGAS, R., “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, *op. cit.* p. 409.

Aunque hemos de tener en cuenta, en referencia a la aludida responsabilidad subsidiaria del FOGASA, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2016, que en este sentido dispone lo siguiente:

“(...) Ahora bien, para que nazca la responsabilidad subsidiaria del Fogasa que este precepto regula (art.33 ET), es de todo punto necesario que las indemnizaciones por despido que a éste se reclamen hayan sido "reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores". No basta, por tanto, a los efectos de esta responsabilidad subsidiaria del Fogasa con que, de un modo u otro, aparezca en el ámbito de la controversia una indemnización por despido, sino que es ineludible, para que exista esta responsabilidad subsidiaria, que esa indemnización esté reconocida por alguno de los títulos habilitantes que puntualiza el citado art. 33-2, como se acaba de indicar. Así lo corrobora la doctrina recogida en las sentencias de esta Sala de 4 de julio de 1990 (RJ 1990, 6052) (dictada en "interés de ley" y por el Pleno de la Sala), 22 de diciembre de 1998 (RJ 1999, 1014) (rec. 1595/98), 17 de enero del 2000 (RJ 2000, 922) (rec. 574/99), 18 de septiembre del 2000 (RJ 2000, 8298) (rec. 3840/99), 26 de diciembre del 2002 (rec. 644/2002), 23 de abril del 2004 (rec. 1216/2003) y 23 de noviembre del 2005 (RJ 2006, 1206) (rec. 3429/2004), entre otras. A este respecto, se destaca que las citadas sentencias de 18 de septiembre del 2000 (RJ 2000, 8298), 26 de diciembre del 2002 y 23 de abril del 2004 (RJ 2004, 3699) han declarado que lo que el art. 33 del ET "pone a cargo del Fondo de Garantía son las prestaciones que sustituyen obligaciones incumplidas por un empresario insolvente, en materia de salarios y de indemnizaciones por cese. Pero estos conceptos dinerarios no se atienden sin más. Es preciso disponer de un título habilitante que la norma exige. Para los salarios es suficiente con una conciliación, previa o judicial. Para las indemnizaciones por despido u otras modalidades extintivas, se precisa una sentencia o una resolución administrativa"; debiéndose de añadir a estos "títulos habilitantes", como se ha precisado, los autos y conciliaciones

*judiciales, en base a las reformas de este precepto llevadas a cabo en los últimos años.*⁶⁵.

En relación con este punto de la extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral, es el momento de abordar algunos supuestos excepcionales mediante los cuales la sentencia afecta a sujetos distintos de los que litigaron en el proceso en que se produjo la resolución firme, principalmente en el procedimiento de conflicto colectivo, en el procedimiento de impugnación de convenios colectivos, y el de despidos colectivos.

Extensión subjetiva de los efectos de la sentencia que pone fin al procedimiento de conflictos colectivos

En base al artículo 160.5 de la LRJS la sentencia firme que pone fin al proceso de conflicto colectivo, producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse posteriormente, que versen sobre idéntico objeto o relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso administrativo, los procesos individuales quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo⁶⁶.

En cuanto a la sentencia firme que pone fin al procedimiento del conflicto colectivo, tendríamos que advertir, respecto de su extensión subjetiva, que puede producir efecto de cosa juzgada sobre otros procesos de conflicto colectivo y sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse.

Pues bien, en referencia al efecto de cosa juzgada sobre otros procesos de conflicto colectivo parece existir un consenso, en cuanto que se puede predicar tanto la función positiva como la función negativa de la cosa juzgada, dependiendo del caso concreto, esto es, si existe identidad de objeto o aparece como antecedente lógico.

Pero no ocurre lo mismo respecto al efecto de la cosa juzgada sobre los procesos individuales. Así pues, siendo éste un tema que ha suscitado no pocas controversias, existen autores que defienden que la sentencia que pone fin al proceso colectivo,

⁶⁵ STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 13 de septiembre de 2016, Núm. de Recurso: 2453/2014.

⁶⁶ El proceso de conflictos colectivos, regulado en los art. 153 a 162 LRJS.

produce un efecto positivo o prejudicial sobre los procesos individuales pendientes, pero no así, un efecto negativo o excluyente, basándose bien en la falta de identidad subjetiva, considerando que los sujetos individuales no habían sido parte principal en el proceso (sí representados); bien en la falta de identidad objetiva, considerando *petitum* distintos; o bien en que en el proceso de conflicto colectivo no se podía ejercitar pretensiones de condena, ya que es necesario que el trabajador acuda al proceso individual para ejercitar su acción de condena⁶⁷.

Frente a quienes defendían esta teoría, de negar la función negativa de la cosa juzgada, se encontraba la doctrina (más representativa) que entendían que la sentencia firme dictada en el conflicto colectivo tanto podía producir la eficacia de la función positiva, como la eficacia de la función negativa de la cosa juzgada sobre los procesos individuales que pudieran plantearse, pues se afirma que en proceso de conflicto colectivo también cabe ejercitar acciones de condena. También el Tribunal Constitucional se pronunció, al respecto, afirmando que no todos los procedimientos de conflicto colectivo presentan los mismos caracteres, ni todos persiguen el mismo objeto. En cuanto que existe una diversidad de pretensiones, reclamando tanto la interpretación de una norma, como el grado de cumplimiento de una obligación que afecta a un grupo de trabajadores, de tal modo, que hay resoluciones judiciales que solo tiene efectos en el plano colectivo, sin afectar a las relaciones individuales de trabajo, y otras que reconocen derechos o imponen obligaciones, de dimensión colectiva, y de repercusión directa en el plano individual⁶⁸.

Así pues, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en su pretensión de resolver las no pocas controversias suscitadas ante esta cuestión, dispone en su ya mencionado artículo 160.5 que la cosa juzgada se extenderá a “(...)los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquel (...)”; en base al que, se interpreta que

⁶⁷ Vid., BONACHERA VILLEGAS, R., “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, *op. cit.* p. 414.

⁶⁸ Vid., BONACHERA VILLEGAS, R., “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, *op. cit.* p. 415.

puede producirse tanto la función negativa (...*versen sobre idéntico objeto...*); como la función positiva (...*en relación de directa conexidad...*) de la cosa juzgada.

En relación a lo expuesto sobre el alcance de los efectos de cosa juzgada de la sentencia firme dictada en proceso de conflicto colectivo sobre los procedimientos individuales, nos parece interesante el planteamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de fecha 13 de julio de 2004, en la que se señala que:

“No es posible entender que entre el proceso de conflicto colectivo y los individuales que tratan sobre la misma cuestión, concurren, con la necesaria intensidad y exactitud, las tres identidades que exige el artículo 1252 del Código Civil (LEG 1889, 27) (de personas, cosas y acciones o causa de pedir), toda vez que entre aquél y éstos existen claras diferencias tanto subjetivas como en lo que se refiere a las acciones ejercitadas, pues la de conflicto colectivo es esencialmente una acción declarativa tendente a interpretar o aplicar con carácter genérico una norma, y en cambio en los individuales se trata de acciones de condena o de reconocimiento concreto y específico de derechos.

A pesar de lo expuesto, no puede desconocerse la indiscutible vinculación que existe entre los conflictos individuales y el conflicto colectivo correspondiente, pues es claro el carácter de prejudicialidad que las decisiones recaídas en este último tienen relación a los asuntos planteados en aquéllos. Prejudicialidad que presenta unas connotaciones tan específicas que muy bien podría calificarse de prejudicialidad normativa, en tanto en cuanto la sentencia que se dicta en el proceso de conflicto colectivo define el sentido en que se ha de interpretar la norma discutida o el modo en que ésta ha de ser aplicada, y por ello participa de alguna manera del alcance y efectos que son propios de las normas, extendiendo su aplicación a todos los afectados por el conflicto, pero con categoría de norma para que cada uno, tomando tal sentencia en su declaración de premisa «iuris», pueda ejercitar las pertinentes acciones individuales de condena bajo el amparo de aquella sentencia que puso fin al proceso de conflicto colectivo

Ésta acusada interconexión entre las sentencias mencionadas y sobre todo el carácter normativo que la sentencia colectiva tiene con respecto a las individuales, obliga a que también el propio proceso colectivo deba producir determinadas consecuencias o efectos en relación con los de carácter individual

*vinculados a él, pues de no ser así no se lograrían las finalidades que se persiguen con esta especialísima modalidad procesal, dejándola vacía de contenido y quebrantado su propia razón de ser*⁶⁹.

La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el procedimiento de impugnación de convenios colectivos

Como punto de partida, hemos de tener en cuenta que se procederá a la impugnación de un convenio colectivo estatutario, por considerar que aquel incurre en una presunta vulneración de la legalidad vigente o en una grave lesión del interés de terceros (art. 163.1 LRJS); y, que la falta de impugnación de éstos no impide la impugnación de los actos que se produzcan en su aplicación (art. 163.4 LRJS).

Pues bien, en base al artículo 166.2 de la LRJS la sentencia firme que ponga fin al proceso especial de impugnación de convenios colectivos *“producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendiente de resolución o que puedan plantearse en todos los ámbitos de la jurisdicción sobre los preceptos convalidados, anulados o interpretados objeto del proceso”*⁷⁰.

El objeto perseguido con el proceso de impugnación de convenios colectivos, es la eliminación de una norma del Ordenamiento Jurídico, una disposición de carácter general, que posee una eficacia *“erga omnes”*, por lo que la extensión subjetiva de la sentencia dictada en estos procesos es general, esto es, aplicable a todos los sujetos que queden incluidos dentro del campo de aplicación de la norma objeto de enjuiciamiento (sería impensable condicionar el alcance de esta decisión a la presencia en el proceso de todos los posibles afectados). Así pues, la sentencia afectará a todos los que fueron parte material y a todos ellos se extenderán los efectos de cosa juzgada⁷¹.

Para algunos autores simplemente es innecesario apelar a una pretendida extensión de los límites subjetivos de la cosa juzgada, cuando una sentencia constituye la nulidad de una disposición general, puesto que ésta desaparece de la realidad jurídica. Así que, el

⁶⁹ Vid., STSJ de País Vasco (Sala de lo Social, Sección 9ª), de 13 de julio de 2004, Núm. de Recurso: 351/2004

⁷⁰ Vid., Procedimiento de la impugnación de convenios colectivos, regulado en art. 163 a 166 LRJS.

⁷¹ STSJ de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social), de 3 de abril de 2000, Núm. de Recurso: 422/2000

pronunciamiento de nulidad afectaría a todos, tanto si fueron parte litigante como si no, puesto que una disposición anulada no puede ser nula para parte de sus destinatarios y válida para el resto⁷².

La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el procedimiento de despidos colectivos

El proceso de despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción, es considerado como una variable del conflicto colectivo, por lo que tiene similitudes con el procedimiento de aquel, incluso coincidencias en los efectos que produce la sentencia firme que pone fin a estos procesos; lo que lo diferencia del proceso de conflictos colectivos, es que en este caso la tramitación del proceso colectivo de despido no implica la suspensión de los procesos de despido individual, como ocurre con el proceso de conflicto colectivo.

La decisión empresarial del despido colectivo podrá ser impugnada por los representantes legales de los trabajadores en el seno de este procedimiento especial (art. 124.1 LRJS), y también, por el trabajador afectado por el despido de forma individual (art. 124.13 LRJS).

Así por su parte, el artículo 124.3 de la LRJS establece que, cuando la decisión extintiva no se haya impugnado por los representantes legales de los trabajadores o por la autoridad laboral, conforme al procedimiento previsto en la propia norma, y una vez transcurrido el plazo de veinte días, el empresario, podrá interponer demanda con la finalidad de que se declare ajustada a derecho su decisión extintiva. Pues bien, la sentencia que se dicte tendrá naturaleza declarativa y producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales en los términos del art. 160.5, esto es, los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquel.

Y en cuanto a que la impugnación sea promovida por el propio trabajador afectado por el despido de forma individual, el artículo 124.13, letra b), 2ª, señala que: “*la sentencia*

⁷² Vid., BONACHERA VILLEGAS, R., “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, *op. cit.* p. 420.

firme o el acuerdo de conciliación judicial tendrá eficacia de cosa juzgada sobre los procesos individuales, por lo que el objeto de dichos procesos quedará limitado a aquellas cuestiones de carácter individual que no hayan sido objeto de la demanda formulada a través del proceso regulado en los apartados anteriores”.

En cuanto a la sentencia que se dicte en el proceso de despido colectivo, esta tendrá naturaleza meramente declarativa (art. 124.3 LRJS), esto supone que: *“únicamente podrá tener alguno de estos pronunciamientos: puede declarar ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en el artículo 51.2 o 51.7 ET, acredita la concurrencia de la causa legal esgrimida; puede declarar no ajustada a derecho la decisión extintiva, cuando no lo acredite; o declarar nula la decisión extintiva cuando no se haya realizado el periodo de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 ET o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 u obtenido la autorización del juez del concurso, así como, cuando la medida empresarial se haya efectuado vulnerando los derechos y libertades públicas (art. 124.11 LRJS)”*⁷³.

A la conclusión que podemos llegar, es que en este caso, la eficacia de la cosa juzgada solo puede predicarse sobre lo que efectivamente se juzgó, esto es, sobre si el despido colectivo cumplió las formalidades exigidas por la Ley [art. 124.2. a) y b) LRJS] o si la decisión extintiva se ha dictado con fraude, dolo, coacción o abuso de derecho vulnerando derechos fundamentales y libertades públicas [art. 124.2, C) y d) LRJS]⁷⁴.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 16 de diciembre de 2015, en la que respecto a los efectos que produce la sentencia del proceso colectivo sobre los procesos individuales, señala que:

“Si la sentencia o el acuerdo de conciliación (ambos con igual valor a estos efectos) declaran desde su respectiva y distinta naturaleza que el despido es ajustado a derecho por concurrir la causa legal esgrimida, esta declaración se

⁷³ Vid., BONACHERA VILLEGAS, “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, *op. cit.* p. 423.

⁷⁴ Vid., BONACHERA VILLEGAS, R., , “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, *op. cit.* p. 423.

proyecta sobre la demanda del despido individual, cuya resolución en cuanto a la concurrencia de la causa legal no puede ser distinta, llegando a la conclusión de que no existe o de que no está probada.

Lo anterior no significa que todos y cada uno de los despidos individuales tengan que ser declarados procedentes puesto que en alguno de ellos puede concurrir, por ejemplo, una causa específica de nulidad que no pudo ser planteada en la impugnación del despido colectivo. Ni que a cada uno de los despidos procedentes se deban anudar las consecuencias de lo que allí se pactó. Se reitera que la eficacia de cosa juzgada solo se proyecta sobre lo que puede proyectarse”⁷⁵.

⁷⁵ Vid., STSJ de Madrid (Sala de lo Social, Sección 2ª), de 16 de diciembre de 2015, Núm. de Recurso: 543/2014

Conclusiones

1. La cosa juzgada es una institución procesal de suma importancia, entre otras cuestiones porque ha sido considerada por muchos autores, como la característica más relevante de la función jurisdiccional. Siendo esta la razón de que nos haya parecido interesante el estudio de la cosa juzgada en el ámbito laboral.

Importancia que no escapa a la apreciación de las personas legas en Derecho, nadie es ajeno al hecho, de que es fundamental determinar cuándo una cuestión ya ha sido juzgada por otro órgano jurisdiccional. Y ello, porque jurídicamente no caben dos enjuiciamientos sobre un mismo asunto y porque el principio de seguridad jurídica impide dos sentencias sobre el fondo del asunto que sean contradictorias. Importancia que encuentra reflejo en la Constitución Española, cuando en su artículo 9.3, garantiza la seguridad jurídica, fundamento último de la figura de la cosa juzgada.

2. El instituto de la cosa juzgada también opera en el ámbito de la Jurisdicción social, en cuyo ámbito se ejercitan las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social de Derecho. En este ámbito, al contrario de lo que sucede entorno al proceso civil o penal existen pocos estudios sobre esta materia. Esta circunstancia hace si cabe mas necesario un TFG, como el que hoy sometemos a la consideración de este Tribunal.

3. La ausencia de estudios específicos en la materia ha determinado que tengamos que utilizar los estudios de la doctrina procesal civil más autorizado en la materia, ya que es el proceso al que más se asemeja el proceso laboral. Si bien, hemos estudiado los escasos estudios que existen, al tiempo que hemos analizado la jurisprudencia en la materia.

4. Tal y como hemos visto, la cosa juzgada en el lenguaje común, puede definirse como el especial estado jurídico que alcanza un asunto cuando éste ha sido enjuiciado, esto es, juzgado por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e irrevocable, que es tanto como decir que reviste firmeza o que es firme, o que, ha devenido inimpugnable.

En tanto que en sentido estricto, técnico o jurídico, se entiende por cosa juzgada al principal efecto inherente a las resoluciones judiciales haciendo referencia a la vinculación jurídica que éstas provocan a las partes y los órganos jurisdiccionales que las han dictado.

5. En función a la vinculación jurídica que produzca la concreta resolución judicial, hablamos de *cosa juzgada formal* o de *cosa juzgada material*.

6. La cosa juzgada formal es la vinculación jurídica que producen las resoluciones judiciales firmes dentro del mismo proceso en que se haya dictado dicha resolución, por tanto hace referencia a una *vinculación interna*, tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional que las dictó.

La cosa juzgada formal se predica, en principio, de todas las resoluciones judiciales firmes, con excepción de la sentencia firme sobre el fondo del asunto, respecto de la cual se predica, la eficacia de cosa juzgada material, que presupone la formal, aunque no a la inversa.

7. La cosa juzgada material se predica tan solo de las sentencias destinadas a resolver definitivamente sobre el fondo del asunto.

Y hace referencia a la eficacia jurídica que tienen estas resoluciones judiciales. En este caso, hace referencia a una *vinculación externa* de la resolución, en el mismo proceso en el que se ha dictado o en otros procesos, bien ante el mismo tribunal, o bien ante tribunales distintos, presentes o futuros.

8. Han existido varias teorías a lo largo de la historia que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada. La teoría de la presunción de veracidad de la cosa juzgada, y la teoría jurídico-material, que han sido desplazadas por la teoría jurídico-procesal. Según la cual la vinculación que produce la cosa juzgada, bien negativa o excluyente, o bien positiva o prejudicial, es un efecto procesal, que se fundamenta en exigencias de seguridad jurídica, en virtud de esta exigencia, los litigios han de tener un final, con la correlativa obligación de los tribunales de no juzgar lo ya decidido en un proceso anterior, evitando, así, la producción de posibles sentencias contradictorias.

9. En cuanto a las resoluciones que producen la eficacia de cosa juzgada, podemos concluir que la resolución por excelencia, es la sentencia firme que se pronuncia sobre el fondo del asunto. Teniendo en cuenta que se consideran resoluciones equivalentes el laudo arbitral y aquellas otras resoluciones que terminan el proceso resolviendo el fondo, como los casos de renuncia a la acción, allanamiento o transacción, entendemos que éstas también la producen.

10. De la cosa juzgada material se predicán dos funciones, una *función negativa o excluyente*, que impedirá un segundo proceso cuyo objeto sea idéntico (existencia de triple identidad: partes, *petitum* y *causa petendi*) al objeto de otro proceso, sobre el que ya haya recaído resolución o sentencia firme, esto es, que ya ha sido juzgado con eficacia de cosa juzgada material. Esta función se fundamenta en el importante principio del Derecho *non bis in ídem* (no ser juzgado dos veces por la misma causa), impidiendo a su vez, sentencias contradictorias sobre ese mismo e idéntico objeto.

Y otra *función positiva o prejudicial*, que no impide un segundo proceso, sino que el segundo o ulterior proceso queda vinculado al resultado del anterior, cuando lo que haya de juzgarse guarde íntima conexión con lo juzgado en éste supuesto, el juzgador se ve en la obligación de estar a lo resuelto en un anterior proceso, que concluyó en sentencia firme, y por tanto, teniendo por ciertos los criterios y decisiones establecidos anteriormente; expresado en sentido negativo, se le prohíbe decidir, sobre un tema o punto litigioso de manera distinta o contraria, a como ya fueron resueltos en anterior proceso. En este caso tanto la doctrina científica como la jurisprudencial, señalan que la función positiva o prejudicial no exige la completa identidad, sino que es suficiente, que lo juzgado en el primer proceso actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial.

11. En cuanto al tratamiento procesal de la cosa juzgada, o control de la misma. Debido a las diferencias existentes entre las funciones positiva y negativa de la cosa juzgada, se precisa un tratamiento procesal también distinto para cada una de ellas.

Apoyado en el tenor literal tanto de la LEC, como la LRJS, podemos concluir que la función negativa de la cosa juzgada puede hacerse valer a instancia de parte, por el demandado (o actor reconvenido, en su caso), o ser apreciada de oficio.

El control a instancia de parte se realizará por el demandado, al contestar a la demanda al inidio del juicio. En virtud de los dispuesto en el artículo 85.2 LRJS.

El control de oficio de la función negativa de la cosa juzgada, puede producirse, al inicio del proceso, en el trámite de admisión de la demanda y al final del proceso, cuando juez o tribunal procesa a dictar sentencia que será absolutoria de la instancia, esto es, sentencia que no se pronunciará sobre el fondo del asunto por apreciación de la existencia de una excepción procesal, en este caso la existencia de cosa juzgada.

Por su parte, la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada se hará valer a instancia de parte, advirtiéndose que puede ser invocada tanto por demandante como por demandado, en sus correspondientes y respectivas alegaciones.

12. Para apreciar la existencia de la cosa juzgada hay que estudiar sus límites, esto es, conocer las identidades de los objetos procesales, con la finalidad de comprobar si entre la *res iudicata* (la cosa juzgada) y la *res iudicanda* (cosa que se ha de juzgar), existe una perfecta identidad o no. Tradicionalmente se han venido considerando tres elementos identificadores del objeto del proceso: los sujetos, el *petitum* y la causa *petendi*.

13. En cuanto al límite subjetivo, la regla general es que la cosa juzgada se limita a las partes del proceso que además han de actuar en igual calidad, aunque la norma reconoce determinados terceros que se ven igualmente afectados por la extensión de la eficacia de la cosa juzgada, aun no siendo directamente parte litigante en el proceso, estableciendo así los *límites subjetivos de la cosa juzgada*.

14. Bajo la denominación de los *límites objetivos de la cosa juzgada*, entendemos todos aquellos elementos delimitadores que son distintos de los subjetivos, debiendo determinar si existe concurrencia entre el *petitum* y la *causa petendi* de ambos procesos. Para ello se ha de establecer un juicio comparativo entre la sentencia anterior “lo resuelto con fuerza de cosa juzgada” y las pretensiones del ulterior proceso, esto es, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo, para determinar si el objeto del primer proceso es idéntico (función negativa), o constituye un antecedente lógico de lo que sea objeto del segundo (función positiva).

Además hemos de tener en cuenta la regla de preclusión del artículo 400 LEC, según el cual la cosa juzgada material se proyecta tanto sobre los hechos, como sobre los fundamentos jurídicos que se aportaron y alegaron en el proceso; como sobre los hechos que pudieron hacerse valer, y no se hizo, aunque no exista juicio sobre ellos, al no haber sido alegados.

15. En lo que a *límites temporales* se refiere, concluimos que la doctrina no hace referencia a cuánto dura la eficacia de la cosa juzgada (que es por siempre), sino a qué modificaciones o hechos nuevos se producen con el tiempo, que no estarán afectados por la cosa juzgada en su función negativa, y por tanto, susceptibles de un nuevo enjuiciamiento. Al respecto establece la norma que se considerarán hechos nuevos y

distintos, los acaecidos con posterioridad a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso, esto es, posteriores al término para dictar sentencia.

16. Constatamos que en el ámbito laboral los límites subjetivos tienen una connotación especial, siendo éste otro de los motivos por los que hemos hecho de la cosa juzgada nuestro tema de estudio. Hemos prestado especial atención a la legitimación extraordinaria de los *sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales* (art.17 LRJS) y al *Fondo de Garantía Salarial* (art. 23 LRJS), puesto que ambos podemos encontrarlos como la excepción a la regla general según la cual la cosa juzgada sólo afecta a las partes del proceso.

17. Hemos abordado algunos supuestos excepcionales, en los que se reconoce la extensión subjetiva de la cosa juzgada a sujetos distintos de los que litigaron en el proceso en que se produjo la resolución firme.

Entre ellos, la sentencia firme que pone fin al *procedimiento del conflicto colectivo*, que puede producir efecto de cosa juzgada sobre otros procesos de conflicto colectivo y sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse.

También hemos estudiado la extensión subjetiva de la cosa juzgada en el *procedimiento de impugnación de convenios colectivos*. Y es que la sentencia firme que ponga fin a éste especial proceso, se considera que afectará a todos los sujetos que queden incluidos dentro del campo de aplicación de la norma objeto de enjuiciamiento, y a todos ellos se extenderá los efectos de cosa juzgada.

Y, finalmente hemos examinado el *procedimiento de despidos colectivos* por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción, que es considerado como una variable del conflicto colectivo, por lo que tiene similitudes con aquel, incluso los efectos que produce la sentencia firme que pone fin a estos procesos; concluyendo que la sentencia de despido colectivo extiende a los procesos de despido individual que estén pendientes al tiempo de la resolución del procedimiento por despido colectivo.

18. Tras todo lo expuesto, podemos comprobar que la cuestión presenta un interés especial en el ámbito de las relaciones laborales, por tratarse de relaciones en las que se producen frecuentes cambios y modificaciones, lo que conlleva posibles conflictos o cuestiones controvertidas entre las diferentes partes de la relación, y por consiguiente al posible inicio de distintos procesos; así la figura de la cosa juzgada en aras del principio

de tutela judicial efectiva y en base a la seguridad jurídica que nos garantiza la CE, impide la repetición indebida de litigios y la imposibilidad de la existencia de sentencias contradictorias.

Bibliografía

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*, Madrid, 2016.

BONACHERA VILLEGAS, R., “La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso laboral”, en *Derecho, Justicia, Universidad, liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (coords. Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Tomo 1, Madrid, 2016.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la Cosa Juzgada (Civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia dl Tribunal Constitucional)*, Madrid, 1991.

DE LA OLIVA SANTOS, A., (con Díez-Picazo Giménez), "La Cosa Juzgada Civil", en *Derecho procesal civil, El Proceso de Declaración*, Madrid, 2004.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., (con De la Oliva Santos), "Conductas posibles del demandado ante la demanda", en *Derecho procesal civil, El proceso de declaración*, Madrid, 2004.

MONTERO AROCA, J., (y otros), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, 2012.

MORENO PÉREZ, J.M., Consideraciones sobre la cosa juzgada en el proceso laboral: del <caso resuelto> a <lo resuelto>, en *Temas Laborales* núm 88/2007.

ORTELLS RAMOS, M., (y otros), *Derecho Procesal Civil*, Valencia, 2007.

Jurisprudencia

STS (Sala de lo Civil), de 18 de noviembre de 1997, Núm. de Recurso: 2990/1993

STS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 9 de marzo de 2007, Núm. de Recurso: 1968/2005

STS (Sala de lo Civil), de 23 de junio de 2010, Núm. de Recurso: 2952/2002

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de junio de 2010, Núm. de Recurso: 1537/2006

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 13 de septiembre de 2010, Núm. de Recurso: 739/2007

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 9 de marzo de 2012, Núm. de Recurso: 415/2009

STS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 17 de octubre de 2013, Núm. de Recurso: 3076/2012

STS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 13 de septiembre de 2016, Núm. de Recurso: 2453/2014

STSJ de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social), de 3 de abril de 2000. Núm. de Recurso: 544/1999

STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 de mayo de 2012, Núm. de Recurso: 5800/2008

STSJ de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 27 de febrero de 2017, Núm. de Recurso: 3431/2016

STSJ de Madrid (Sala de lo Social, Sección 2ª), de 16 de diciembre de 2015, Núm. de Recurso: 543/2014

STSJ de Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 26 de julio de 2007, Núm. de Recurso: 214/2006

STSJ de Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 26 de enero de 2009, Núm. de Recurso: 646/2008

STSJ de País Vasco (Sala de lo Social, Sección 9ª), de 13 de julio de 2004, Núm. de Recurso: 351/2004

SAP de Barcelona (Sala de lo Civil, Sección 14ª), de 11 de marzo de 2004, Núm. de Recurso: 843/2002

SAP de Barcelona (Sala de lo Civil, Sección 19ª), de 8 de abril de 2014, Núm. de Recurso: 809/2012

SAP de Guadalajara (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 9 de febrero de 2005, Núm. de Recurso: 126/2004

SAP de Valencia (Sala de lo Civil), de 23 de abril de 2018, Núm. de Recurso: 495/2017